

### **Aplicación Técnica nº 2/2013**

**Asunto: Activos adicionales de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos**

#### **1. OBJETO DE LA APLICACIÓN**

Las Cláusulas Generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, aprobadas por su Comisión Ejecutiva en fecha 11 de diciembre de 1998 y modificadas por diversos acuerdos posteriores (en adelante "Cláusulas Generales"), establecen las condiciones que, dentro de su ámbito de aplicación, son válidas para la admisión de activos en garantía de las operaciones de política monetaria (Cláusula VI). El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ("BCE") aprobó el 14 de diciembre de 2011 la Decisión sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (BCE/2011/25; DOUE 22/12/2011). Esta Decisión, según la misma fue modificada en sucesivas ocasiones, ha sido sustituida por la Orientación BCE/2012/18 (DOUE 15/8/2012), adoptada el 2 de agosto de 2012, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía y por la que se modifica la Orientación BCE/2007/9.

Por medio de esta Orientación se mantiene, entre otras medidas, la admisión como activos de garantía en operaciones de política monetaria, bajo ciertas condiciones, de determinados derechos de crédito adicionales a los ya aceptables según el anexo I de la Orientación BCE/2011/14, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema ("Documentación General"). El 9 de febrero de 2012 el Consejo de Gobierno del BCE aprobó los criterios generales que deben cumplir las medidas nacionales sobre criterios de admisibilidad y medidas de control de riesgos para la aceptación temporal de otros derechos de crédito como garantía en las operaciones de crédito del Eurosistema, así como los requisitos de información que deben seguir estas medidas y su revisión semestral por el BCE. En la misma fecha el Consejo de Gobierno del BCE aprobó la propuesta de Banco de España sobre criterios de admisibilidad y medidas de control de riesgos para la aceptación temporal de otros créditos adicionales como garantía en sus operaciones de política monetaria, que fue implementada mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva del Banco de España de 15 de febrero de 2012, por el que se aprobó la ampliación temporal de los criterios de elegibilidad de activos de garantía.

Asimismo, la Orientación BCE/2012/18 mantiene y precisa los criterios de admisibilidad como activos de garantía adicionales de ciertos bonos de titulización que no cumplen los requisitos previstos en la Documentación General. Establece igualmente determinadas previsiones en relación con el uso como activo de garantía de valores de deuda emitidos por entidades de crédito que cuenten con la garantía de Estados miembros en ciertos supuestos y ciertas limitaciones al uso propio por parte de las contrapartidas de valores garantizados por entidades del sector público del Espacio Económico Europeo con capacidad para recaudar impuestos.

El objeto de esta Aplicación Técnica es implementar y precisar el contenido de los cambios temporales previstos en la Orientación BCE/2012/18, según la misma ha sido modificada por la Orientación BCE/2012/23, de 10 de octubre. Por tanto, a partir del 9 de noviembre de 2012, los activos adicionales de garantía de operaciones del Banco de España se registrarán, además de por las Cláusulas Generales, por la Aplicación Técnica 1/2013 y demás disposiciones aplicables en cada momento, por las normas que a continuación se expresan.

## **2. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ACTIVOS ADICIONALES**

**2.1.** Además de los activos negociables descritos en la sección 2.1 de la Aplicación Técnica 1/2013 serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España, ciertos bonos de titulización, que no satisfacen las condiciones mínimas de calidad crediticia establecidas en la sección 3 de la Aplicación Técnica 1/2013 pero sí cumplen todos los demás criterios de admisibilidad aplicables a los bonos de titulización, siempre que cuenten al menos con dos calificaciones de calidad crediticia equivalentes al nivel “BBB” en el momento de la emisión y en cualquier momento posterior y cumplan además los siguientes requisitos:

- a) Los activos subyacentes que generan rentas para el fondo de titulización deben pertenecer a alguna de las siguientes clases: i) hipotecas residenciales; ii) préstamos o créditos a pequeñas y medianas empresas (PYMES); iii) hipotecas comerciales; iv) préstamos para adquisición de automóviles; v) operaciones de arrendamiento financiero; y vi) operaciones de crédito al consumo,
- b) No debe haber combinaciones de activos de diferentes clases en el subyacente de un mismo fondo.
- c) Los activos subyacentes no incluirán en ningún caso operaciones de financiación que:
  - i) se consideren en situación de morosidad en el momento de la emisión de los bonos de titulización.
  - ii) se incorporen al conjunto de activos subyacentes durante la vida de la titulización en situación de morosidad.
  - iii) sean en cualquier fecha activos estructurados, sindicados o apalancados.
- d) La documentación legal de las emisiones de bonos de titulización deben establecer mecanismos formales para la continuidad del servicio de administración de la deuda.

Los recortes de valoración aplicables a los bonos de titulización a que hace referencia en los párrafos anteriores serán del 16% en los casos en que su calidad crediticia alcance al menos dos calificaciones de nivel “A”.

Los bonos de titulización que no tengan dos calificaciones de calidad crediticia de nivel “A” tendrán recortes del 32% si se trata de fondos de titulización de activos del tipo hipotecas comerciales y del 26% en los casos restantes.

Los bonos de titulización a que se refiere este apartado no podrán ser aportados en garantía si la entidad de contrapartida, o cualquier otra entidad con la que tenga vínculos estrechos, es contratante de operaciones de cobertura de tipo de interés para el fondo de titulización.

Un banco central nacional podrá aceptar en garantía bonos de titulización cuyos activos subyacentes incluyan hipotecas residenciales o préstamos a PYMES o ambos y que no satisfagan los requisitos de calificación mínima de calidad crediticia establecidos en la Aplicación Técnica 1/2013 y en los puntos a), b), c) y d) de este apartado 2.1, siempre que cumplan con los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Aplicación Técnica 1/2013 y tengan dos calificaciones de calidad crediticia de nivel mínimo “BBB”. Para que esta excepción sea aplicable los bonos tendrán que estar emitidos antes del 20 de junio de 2012. Su recorte de valoración será en todos los casos del 32%.<sup>1</sup>

**2.2.** Los activos negociables denominados en libra esterlina, yen japonés o dólar estadounidense serán admitidos en garantía de operaciones de política monetaria del Eurosistema siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) que hayan sido emitidos y registrados y sean liquidables dentro del área euro.
- b) que el emisor esté establecido en el Espacio Económico Europeo.
- c) que satisfagan los restantes criterios de admisibilidad en la Aplicación Técnica 1/2013.

Las valoraciones de estos activos realizadas con precios de mercado o sustitutivos de éstos serán reducidas en un 16% si los activos están denominados en libra esterlina o dólar estadounidense y en un 26% si lo están en yen japonés.

---

<sup>1</sup> A efectos de este apartado 2.1. de la Aplicación Técnica:

- (1) “préstamo hipotecario”, además de los préstamos para la adquisición de vivienda garantizados por una hipoteca, incluirá los préstamos para la adquisición de vivienda (que no tengan una hipoteca) si la garantía debe abonarse inmediatamente en caso de incumplimiento. Dicha garantía puede prestarse mediante diferentes modalidades contractuales, incluidos los contratos de seguro, siempre que sean suscritos por entidades del sector público o entidades financieras sujetas a supervisión pública. La evaluación crediticia del garante a efectos de dichas garantías deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema durante la vigencia de la transacción;
- (2) “pequeña empresa” y “mediana empresa” son entidades que, independientemente de su forma legal, realizan una actividad económica cuyo volumen de negocios anual o, si la entidad forma parte de un grupo consolidado, del grupo consolidado, es inferior a 50 millones de euros;
- (3) “préstamo moroso” incluirá los créditos en los que el pago del interés o del principal lleve vencido 90 días o más y el deudor se encuentre en situación de mora, tal y como se define en el punto 44 del anexo VII de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio<sup>1</sup>, o cuando haya buenos motivos para dudar de que el pago se vaya a realizar por completo;
- (4) se entiende por “préstamo estructurado” una estructura que incluya derechos de crédito subordinados;
- (5) se entiende por “préstamo sindicado” un préstamo dado por un grupo de prestamistas constituidos en un consorcio de préstamo;
- (6) se entiende por “préstamo apalancado” un préstamo ofrecido a una sociedad que ya tiene un considerable grado de endeudamiento, como en los casos de financiación de una adquisición o de la toma del control de una sociedad, donde el préstamo se utiliza para la adquisición del capital de una sociedad que también es la deudora del préstamo.
- (7) se entiende por “disposiciones sobre la continuidad de la administración de la deuda” aquellas disposiciones de la documentación jurídica de un bono de titulización que garantizan que el incumplimiento por parte del administrador no lleve a la terminación de la administración, y que incluyen tanto mecanismos que desencadenan la designación de un administrador sustituto como un plan de acción estratégico en el que se señalan los pasos operativos que deben llevarse a cabo cuando se designe a un administrador sustituto y cómo debe transferirse la administración de préstamos.

**2.3.** Además de los activos no negociables descritos en la sección 2.2 de la Aplicación Técnica 1/2013 serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España los préstamos al corriente de pago a empresas no financieras y organismos del sector público, que no sean hipotecarios, denominados en euros o en otras de las principales divisas, cuyo riesgo de crédito estimado, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables, tenga una probabilidad de impago igual o inferior al 1% en un horizonte temporal de un año.

Estos activos no negociables deben estar sujetos a la ley española. En circunstancias excepcionales el Banco de España podrá aceptar, previa aprobación del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo, préstamos aceptados por otro banco central nacional del Eurosistema siguiendo las normas específicas que tenga aprobadas para los activos no negociables adicionales o que estén sujetos a la ley de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea. En caso de ser necesaria la cooperación entre dichos bancos centrales para la aceptación de tales préstamos, será preciso un acuerdo previo bilateral entre el Banco de España y el banco central que corresponda, sujeto a previa aprobación del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo.

Estos activos adicionales deben cumplir las condiciones establecidas en la Aplicación Técnica 1/2013, en especial las contenidas en el apartado 2.1.3 relativas a vínculos estrechos y las recogidas en el punto 2.2.

**2.4.** No será obligatoria para el Banco de España la aceptación en garantía de bonos emitidos por entidades de crédito con garantía de un Estado miembro del área euro, en aquellos casos en que dicho Estado esté sujeto a un programa conjunto de la Unión Europea y el Fondo Monetario Internacional o bien dicho Estado no tenga al menos un nivel de calidad crediticia de su riesgo soberano que no cumpla con los mínimos requeridos por el Eurosistema para emisores y garantes de activos negociables, tal como se expresa en la Aplicación Técnica 1/2013.

Las entidades de contrapartida no podrán presentar bonos emitidos por ellas mismas, o por otras entidades de crédito con las que tengan vínculos estrechos, y que sean garantizados por una entidad del sector público de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con capacidad para establecer impuestos, por encima del importe nominal que de tales activos estuviera depositado en garantía el 3 de julio de 2012.

### **3. VALORACIÓN DE SOLVENCIA**

En relación con lo establecido en el Apartado 3 de la Aplicación Técnica 1/2013 (“Sistemas de valoración de solvencia”), el riesgo de crédito mínimo estimado aceptable para los activos no negociables adicionales descritos en el punto anterior, deberá ser igual o inferior al 1%, en términos de probabilidad de impago en un horizonte temporal de un año, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables. La aceptación de dicha calidad crediticia mínima atribuida al acreditado se realizará teniendo en cuenta valoraciones suficientemente fiables a juicio del Banco de España.

#### 4. VALORACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS BANCARIOS

Los préstamos denominados en euros aceptados en garantía conforme a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica serán valorados por su saldo dispuesto corriente en términos nominales. A dicho importe se le añadirá el importe actual de los intereses devengados hasta la fecha de aplicación, conforme a lo dispuesto en el Anexo 4 de la Aplicación Técnica 1/2013.

Los préstamos denominados en otras divisas serán valorados por el contravalor en euros de su saldo dispuesto corriente en términos nominales. Los tipos de cambio para cálculo de contravalor serán actualizados diariamente con los publicados en el Boletín Oficial del Estado, que son coincidentes con los tipos de cambio de referencia publicados por el Banco Central Europeo el día hábil anterior.

A las valoraciones resultantes de los préstamos denominados en divisas se les aplicará una reducción del 16% a los denominados en dólares estadounidenses, dólares canadienses, dólares australianos, libras esterlinas y francos suizos. Una reducción del 26% se aplicará a los préstamos denominados en yenes japoneses.

#### 5. RECORTES AL VALOR DE LOS PRÉSTAMOS

Se aplicarán los siguientes recortes a todos los préstamos adicionales admitidos con arreglo a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica:

	<u>PD menor o Igual a 0,1%</u>	<u>PD menor o igual a 0,4%</u>	<u>PD menor o igual a 1%</u>
con vida residual hasta 1 año	10,0%	17,5%	42,0%
con vida residual desde 1 hasta 3 años	17,5%	34,0%	62,0%
con vida residual desde 3 hasta 5 años	24,0%	46,0%	70,0%
con vida residual desde 5 hasta 7 años	29,0%	51,0%	78,0%
con vida residual desde 7 hasta 10 años	34,5%	55,5%	78,0%
con vida residual mayor de 10 años	44,5%	64,5%	80,0%

Los recortes aplicables a los préstamos con pagos a interés variable serán los mismos correspondientes a los que tengan pagos a interés fijo de la misma calidad crediticia y vida residual.

#### 6. MEDIDAS CONTROL DE RIESGOS

El Banco de España podrá establecer límites a la utilización de este tipo de colateral por las contrapartidas.

#### 7. APLICACIÓN:

La presente Aplicación Técnica 2/2013 se aplicará conjuntamente con la Aplicación Técnica 1/2013, que seguirá siendo de aplicación sin variación alguna salvo donde la presente Aplicación Técnica establezca otra cosa. En caso de discrepancia entre esta Aplicación Técnica 2/2013 y la Aplicación Técnica 1/2013, prevalecerá la primera.

#### 8. ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACIÓN

Esta Aplicación Técnica entrará en vigor el 12 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual quedará derogada la Aplicación Técnica 7/2012.

Javier Alonso  
Director General de Operaciones  
Mercados y Sistemas de Pago